



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 181 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2871-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2871-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FELIX VICENTE RAMIREZ OBREGÓN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE YUNGAY,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 23 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0414-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de febrero de 2015, la Oficina Desconcentrada de Ancash del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, **OD Ancash**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Estación de Servicio de titularidad de Félix Vicente Ramírez Obregón (en adelante, **el administrado**), ubicado en el lado oeste de la Carretera Central Huaraz-Caraz Km. 50 Sector Huanchuy, distrito y provincia de Yungay, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 17 de febrero de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 002-2015-OEFA/OD-ANCASH-HID³ del 10 de abril de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 058-2016-OEFA/OD-ANCASH⁴ (en adelante, **ITA**) la OD Ancash analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2038-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 5 de diciembre de 2017, notificada el 04 de enero de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁷) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en contra el administrado Felix Ramirez Obregon imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1,2 y 3 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 29 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos a al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

1 Registro Único de Contribuyente N° 10065432507.

2 Página 32 a 34 del Informe de Supervisión Directa N° 002-2015-OEFA/OD ANCASH-HID contenido en CD. Folio 9 del Expediente.

Folios 1 al 12 del Informe de Supervisión Directa N° 002-2015-OEFA/OD ANCASH-HID contenido en CD. Folio 9 del Expediente.

Folios 1 al 8 del Expediente.

5 Folios 10 al 12 del expediente.

6 Folio 13 del expediente.

7 En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





5. El 19 de abril del 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0414-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

6. Cabe indicar que, hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final.

I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III.1 Hecho imputado N° 1: Félix Vicente Ramírez Obregón no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire de los periodos 2014-I y 2014-II, de acuerdo a la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental

a) Marco Normativo

10. Los Artículos 9⁹ y 59¹⁰ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establecieron, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento, así como presentados ante la autoridad competente el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
11. En esa misma línea, los Artículos 8¹¹ y 58¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. Asimismo, los Titulares de las actividades de Hidrocarburos deberán presentar los informes de monitoreo respectivos ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
12. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra realizar el monitoreo de la calidad de aire conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, deberá presentar los informes de monitoreo respectivos ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

13. Mediante Resolución Directoral N° 064-2001-EM/DGAA, de fecha 19 de febrero de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)".

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.- Los titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG. (...)".

¹¹ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 58°.- Los titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.."





de Energía y Minas a favor de Felix Vicente Ramirez Obregón un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para el proyecto de remodelación de la Estación de Servicios Virgen de Lourdes.

- 14. En el mencionado EIA, el administrado se comprometió a realizar en forma trimestral el monitoreo ambiental de calidad de aire de la siguiente manera:¹³

Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire

TABLA N° 1
PROGRAMA DE MONITOREO

Estación de Muestreo	Zona	Tipo de Muestras	Frecuencia	Limite Permisible
EG <i>Emisiones Truocano</i>	En Panto de Maniobras	Emisiones Gaseosas - Hidrocarburos no Metano (a)	Trimestral	15000 µg/m ³

Fuente: Pagina 215 del archivo "Informe 002-2015-Felix Ramirez Obregón".

c) Análisis del hecho imputado

- 15. Sin embargo, durante la acción de supervisión realizada el 17 de febrero de 2015, la OD Ancash detectó¹⁴ que el administrado no cumplió con presentar al OEFA los informes y/o reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire del primer y segundo trimestre de 2014, conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.
- 16. Es por ello que, en el ITA, la OD Ancash concluyó¹⁵ que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, de acuerdo a la frecuencia contemplada en su EIA.
- 17. Al respecto, cabe precisar que, si bien el presente hallazgo versa sobre la no realización de los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre de 2014, mediante Resolución Subdirectoral N° 2038-2017-OEFA/DFSAI/SDI, esta Subdirección, en ejercicio de sus facultades de instrucción, del análisis del Informe de Supervisión y del ITA, encausó el referido hallazgo como vinculado a la supuesta infracción por no presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire, conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, en los mencionados periodos.

d) Análisis de los descargos

- 18. En el escrito de descargos, el administrado reconoce el hecho imputado materia de análisis, indicando que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, debido a (i) la descoordinación con las empresas consultoras que ejecutan y elaboran dichos monitoreos, y (ii) poca oferta de laboratorios acreditados por el INDECOPI. Sin embargo, señala que desde el año 2015, viene realizando los monitoreos en mención.
- 19. Sobre el particular, corresponde señalar que durante la acción de supervisión, la OD Ancash detectó que el administrado Felix Vicente Ramirez Obregón no



¹³ Página 60 y 63 del archivo "Anexó 2 Informe N° 1343-2016" contenido en CD. Folio 11 del Expediente

¹⁴ Página 8 del archivo "ISD N° 023-2016-OEFA-ODSM" contenido en CD. Folio xx del Expediente.

Folio 8 del Expediente.



presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2014.

20. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD y el Registro de Instrumentos Ambientales - RIA del OEFA, se advierte que, mediante carta S/N de Registro N° 38652, de fecha 30 de julio de 2015, el administrado Felix Ramirez Obregón presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2015, mediante el cual vendría acreditando el cumplimiento de la presentación de los informes de monitoreo ambiental de aire de acuerdo a la frecuencia establecida en el EIA.

- Subsanación voluntaria del PAS

21. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015 corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
22. En esa línea, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que en el caso de que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente.
23. Asimismo, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del referido Reglamento, establece que los requerimientos efectuados por la OD Ancash o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
24. A fin de evaluar si las acciones efectuadas el administrado Felix Vicente Ramirez Obregón califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar: (i) si la administrada presentó el Informe de monitoreo de calidad de aire, antes de la emisión de la presente Resolución; y (ii) si la OD Ancash ha requerido la presentación de dicha documentación.
25. Teniendo en consideración lo antes expuesto, y de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se observa que mediante carta S/N de Registro N° 38652, de fecha 30 de julio de 2015, el administrado Felix Vicente Ramirez Obregón presentó a OEFA el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2015¹⁶.
26. Asimismo, en el ITA se advierte que durante la Supervisión Regular 2015 la OD Ancash no realizó el requerimiento de información al administrado sobre los Informes de Monitoreo Ambiental del primer y segundo trimestre del año 2014.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado subsanó los hechos detectados antes de la emisión de la presente Resolución y, en aplicación de lo



¹⁶ Folio 3 del Expediente.



señalado en el literal f) del artículo 255 del TUO de la LPAG y de lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado Félix Vicente Ramirez Obregón en este extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2: Félix Ramírez Obregón no presentó los reportes de monitoreo de calidad de ruido de los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2014-IV, de acuerdo a la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental

a) Marco Normativo

28. Conforme a lo indicado en los numerales 10 y 11 de la presente Resolución, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, con la frecuencia establecida en sus Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, se encuentra obligado a presentar los reportes del monitoreo, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

29. De acuerdo al numeral 11 del presente Informe, Felix Vicente Ramirez Obregón cuenta con un EIA para el proyecto de remodelación de la Estación de Servicios Virgen de Lourdes.

30. En el mencionado EIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido de la siguiente manera:¹⁷

Monitoreo Ambiental de Calidad de Ruido

N R	Patío de Maniobras Cuarto de Maquinas	Ruido Nivel de Presión Acústica	Quincenal	Limite = 80 estándar = 70 90 Decibeles
-----	--	------------------------------------	-----------	--

Fuente: Pagina 215 del archivo "Informe 002-2015-Felix Ramirez Obregón".

b) Análisis del hecho imputado

31. Sin embargo, durante la acción de supervisión realizada el 17 de febrero de 2015, la OD Ancash, detectó¹⁸ que el administrado no cumplió con presentar al OEFA los informes y/o reportes de monitoreos ambiental de Calidad de Ruido del periodo 2014, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

32. Es por ello que, en el ITA, la OD Ancash concluyó¹⁹ que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido, conforme a la frecuencia contemplada en su EIA.

33. Sobre el particular, es pertinente indicar que, de la revisión efectuada a los documentos obrantes en el expediente, se advierte que en la Resolución

¹⁷ Página 60 y 68 del archivo "Anexo 2 Informe N° 1343-2016" contenido en CD. Folio 10 del Expediente.

¹⁸ Página 8 del archivo "ISD N° 023-2016-OEFA-ODSM" contenido en CD. Folio 10 del Expediente.

¹⁹ Folio 8 del Expediente.





Subdirectoral se indicó como conducta infractora imputada al administrado, la falta de realización de los monitoreos de calidad de aire, conforme a la frecuencia establecida en la DIA, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014; compromiso que el administrado no ha asumido, debido que en su instrumento de gestión ambiental se establece que la frecuencia es quincenal.

34. Cabe indicar que, los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
35. Al respecto, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁰.
36. En tal sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
37. Por lo tanto, en virtud al principio de verdad material y atendiendo que la presunta conducta infractora imputada al administrado fue analizada teniendo en cuenta que los monitoreos de calidad de aire se realizan con una frecuencia distinta a la asumida por el administrado en su DIA, corresponde declarar **el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado Félix Ramírez Obregón.**

III.3 **Hecho imputado N° 3: Félix Ramírez Obregón realizó el retiro de un tanque de almacenamiento de combustibles líquidos de la Estación de Servicio sin contar con un Plan de Abandono Parcial.**

a) Marco Normativo

38. El artículo 98° del Nuevo RPAAH indica que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”





y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo²¹.

39. Asimismo, Artículo 102° del Nuevo RPAAH señala que procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular de la Actividad de Hidrocarburos prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad²².
40. De la lectura de las normas mencionadas, se puede concluir que Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe presentar previamente el Plan de Abandono Parcial cuando decida abandonar un área o instalación de su establecimiento.
- b) Análisis del hecho imputado
41. Durante la supervisión realizada el 17 de febrero de 2015, se verificó el cambio de uno de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos de G-84, de 205 galones de capacidad por uno de mayor capacidad. El registro fotográfico se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión del archivo "Informe 002-2015-Felix Ramirez Obregon"

42. Ante ello, mediante cartas N° 010-2015-OEFA/OD-ANCASH²³ y 011-2015-OEFA/OD-ANCASH²⁴, la OD Ancash solicitó al administrado, así como a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (en adelante, DREM Ancash), respectivamente, información sobre la aprobación de algún Plan de Abandono Parcial a favor de la Estación de Servicio de titularidad

²¹ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 98°.- Abandono de Actividad

El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente, son las siguientes:

- a) Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote.
 b) Cuando el Titular decida concluir la actividad de hidrocarburos o devolver el Lote
 c) Cuando se realice la suelta de áreas, salvo que PERUPETRO S.A. determine lo contrario en atención a la no realización de actividades o cualquier otra circunstancia que considere pertinente.
 d) Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga.

²² Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial

Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.

Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente.

El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

²³ Página 176 del archivo "Informe 002-2015-Felix Ramirez Obregon" contenido en CD. Folio 10 del Expediente.

²⁴ Página 177 del archivo "Informe 002-2015-Felix Ramirez Obregon" contenido en CD. Folio 10 del Expediente.





del administrado. En atención a lo solicitado, el administrado remitió al OEFA, el Informe de Actividades realizadas en la Ejecución del Plan de Abandono Parcial

43. Sin embargo, el administrado solo envió información referida a las actividades de la ejecución del Plan de abandono parcial²⁵. Asimismo, la DREM Ancash, a través del Oficio 0485-2015-GRA/DREM/D²⁶, comunicó que el administrado no ha informado sobre las acciones de abandono del mencionado tanque de almacenamiento de combustibles ni ha presentado Plan de Abandono para su aprobación.
44. En atención a ello, en el Informe de Supervisión, la OD Ancash concluyó que el administrado realiza el abandono de un (01) Tanque de Almacenamiento de Combustibles Líquidos, sin contar con el Plan de Abandono Parcial, aprobado por la Autoridad Ambiental competente.
45. En el ITA, la OD Ancash concluyó²⁷ que el administrado no remitió información respecto al Plan de Abandono solicitado por el OEFA.
46. En relación a ello, cabe señalar que si bien el presente hallazgo, versa sobre la no remisión de información acerca del Plan de Abandono solicitado por OEFA; mediante Resolución Subdirectoral N° 2038-2017-OEFA/DFSAI/SDI, esta Subdirección, en ejercicio de sus facultades de instrucción, del análisis del Informe de Supervisión y del ITA, consideró pertinente enfocar el referido hallazgo como vinculado a la supuesta infracción por no contar con un Plan de Abandono Parcial para el retiro de un tanque de combustibles líquidos de la Estación de Servicios materia de supervisión.

c. Análisis de los descargos

47. En el escrito de descargos, el administrado indica que en el año 2015 presentó a la OD Ancash los documentos sustentatorios de la ejecución del Plan de Abandono Parcial, entre los cuales, se encuentra la descripción del Plan de Abandono aprobado en el EIA, Manifiesto y Certificado de Manejo y Traslado de los residuos sólidos peligrosos generados durante la ejecución del citado Plan.
48. Sobre el particular, los artículos 98° y 102° del Nuevo RPAAH establecen expresamente que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental cuando prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.
49. Sin embargo, en el presente caso, mediante Oficio 0485-2015-GRA/DREM/D de la DREM Ancash indicó que el administrado no ha presentado el Plan de Abandono Parcial por el retiro de un tanque de almacenamiento de combustibles líquidos de la Estación de Servicio, siendo ésta una de las obligaciones como titular de la Actividad de Hidrocarburos que debe cumplir de acuerdo a la normatividad ambiental.
50. Por otro lado, la documentación presentada solo demuestra que el administrado realizó el retiro del tanque de almacenamiento de combustibles líquidos; no habiendo remitido el Plan de Abandono Parcial correspondiente.

²⁵ Página 177 del archivo "Informe 002-2015-Felix Ramirez Obregon" contenido en CD. Folio 10 del Expediente.

²⁶ Página 316 del archivo "Informe 002-2015-Felix Ramirez Obregon" contenido en CD. Folio 10 del Expediente.

²⁷ Folio 8 del expediente.





51. En ese sentido, queda acreditado que el administrado Felix Vicente Ramirez Obregon realizó el retiro del tanque de almacenamiento de combustibles líquidos sin contar con un Plan de Abandono Parcial.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa a Felix Vicente Ramirez Obregon en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁹.
55. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que**

²⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

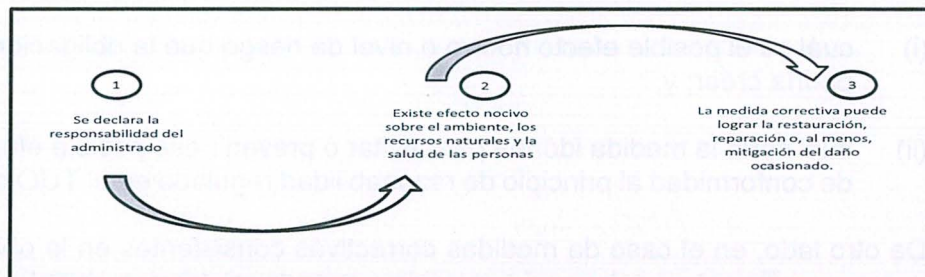


la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

¹⁹ En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

³²

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
59. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

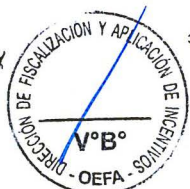
³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 3

61. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado Félix Ramírez Obregón realizó el retiro de un tanque de almacenamiento de combustibles líquidos de la Estación de Servicios, sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente.
62. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y del Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, no se encontró medios probatorios que acrediten la corrección de la presunta conducta infractora.
63. Sobre el particular, de acuerdo a la ubicación de la unidad fiscalizable, se observa que dicha estación de servicios colinda con viviendas. En atención a ello, las actividades que realiza el administrado se desarrollan en un “Entorno Humano”.
64. En atención a lo anteriormente señalado, el realizar el retiro de un tanque de almacenamiento de combustibles, sin contar previamente con un PAP aprobado por la autoridad competente, generara un posible efecto nocivo a la vida y la salud de las personas, toda vez que las actividades relacionadas al retiro del tanque en mención (movimiento de tierra, generación de ruidos, emisiones gaseosas, consumo de agua, consumo eléctrico y existencia de residuos no peligrosos y peligrosos), podrían generar problemas respiratorios, alteración del sistema nervioso, generación de olores y alteración de la vista escénica (residuos sólidos) a los trabajadores de la estación de servicios materia de supervisión, así como a las personas que transitan por la zona en que se encuentra ubicada la misma.
65. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículo 18 y 19° del **RPAS**, en el presente caso, corresponde declarar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Félix Vicente Ramírez Obregón realizó el retiro de un tanque de almacenamiento de combustibles líquidos de la Estación de Servicio sin contar con un Plan de Abandono Parcial.	Acreditar la ejecución de las medidas de control ambiental de las actividades de retiro de un (1) tanque de almacenamiento de combustibles líquidos, considerando las estrategias de manejo ambiental derivadas de ella.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga la siguiente información: (i) Descripción del procedimiento de abandono parcial del tanque en cuestión, en el cual se aprecien las medidas de control ambiental que fueron ejecutadas para mitigar los impactos, tales como informes de monitoreo ambiental, Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, autorización de disposición final de residuos de construcción, procedimientos de limpieza y





Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			desgasificación de tanques, certificado de calibración de explosímetro, registro fotográfico con fecha cierta y coordenadas UTM de las actividades de abandono parcial.

66. De lo expuesto, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) informe técnico que describa el procedimiento de abandono del tanque de combustible, el cual debe incluir los informes de monitoreo ambiental, Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos peligrosos, autorización de disposición final de residuos de construcción, limpieza y desgasificación de tanques, certificado de calibración de explosímetro, registro fotográfico de las actividades de abandono parcial. Por lo que, un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
67. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que el administrado presente el informe técnico en mención, a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

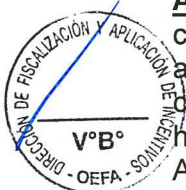
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa al administrado **Felix Vicente Ramirez Obregón** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2038-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado al administrado **Felix Vicente Ramirez Obregón**, respecto de la comisión de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2038-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 3°.- Ordenar al administrado **Felix Vicente Ramirez Obregón**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar al administrado **Felix Vicente Ramirez Obregón**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias,





Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir al administrado **Felix Vicente Ramirez Obregón**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado **Felix Vicente Ramirez Obregón** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado **Felix Vicente Ramirez Obregón** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar al administrado **Felix Vicente Ramirez Obregón**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar al administrado **Felix Vicente Ramirez Obregón**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA
Página 15 de 15

Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.



Edoardo Miguel Corlova
Director General
Programa de Estudios
de Postgrado - OPA